JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**11001-33-35-013-2020-00062**
Proceso:	**EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante:	**MAURICIO AYALA VÁSQUEZ**
Ejecutado:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – UAECOB**
Asunto:	**NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACION VS AUTO MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL-**

Procede el despacho decidir sobre la procedencia del **recurso de reposición y en subsidio apelación**, interpuesto por el apoderado de la **parte ejecutante** contra el auto del 10 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago parcial.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en favor del señor MAURICIO AYALA VÁSQUEZ y en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA – UAECOB, por la suma total de $247.454.061,22, por concepto de capital derivado del reajuste de las horas extras y recargos del ejecutante, con la consecuencial reliquidación de las primas de vacaciones, de navidad, de servicios, sueldo por vacaciones, cesantías e intereses de las cesantías ($82.217.184,33), así como los intereses sobre dicho capital, por el periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2015 y el 9 de diciembre de 2021 ($165.236.876,89), sin perjuicio de los intereses que se continuaran causando, derivada de la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de marzo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Nº 11001-33-31-013-2012-00227.

En esa providencia, no se libró mandamiento de pago conforme a la preliquidación aportada por la parte ejecutante, debido a que: (i) incluía en la misma unos compensatorios que habían sido negados por la sentencia objeto de recaudo; (ii) calculaba el salario diario de una forma errónea, al dividir el salario mensual por 190 y multiplicarlo por 8, en vez de simplemente dividirlo por 30; (iii) tasaba los recargos

dominicales y festivos por horas y no por días, como lo había dispuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia que aquí se pretende cobrar.

2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 13 de diciembre de 2022.

3. Con escrito remitido vía correo electrónico el 16 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el referido auto del 10 de diciembre de 2022. Los argumentos que sustentan la censura son, en síntesis, los siguientes:

(i) Que la sentencia objeto de recaudo no solo ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, sino que también dispuso que se incluyeran las extras diurnas y nocturnas de los dominicales y festivos, hasta el límite máximo de 50 horas mensuales, lo cual había sido desconocido por esta dependencia judicial al solo librar mandamiento únicamente por aquellas horas extras. Por ello, estima que en virtud del principio de favorabilidad, al ejecutante deben reconocérsele 12 horas extras diurnas ordinarias, 12 nocturnas ordinarias, 13 extras diurnas por dominicales y festivos, y 13 extras nocturnas por dominicales y festivos.

(ii) Que en la liquidación realizada por esta dependencia judicial se “mezcló” las horas extras con los recargos bajo el rótulo de “CAPITAL REAJUSTE HORAS EXTRAS Y RECARGOS”, desconociendo que si bien el capital de los recargos correspondía a un reajuste al haberse pagado previamente al ejecutante unos valores por ese concepto, lo cierto era que las horas extras nunca le habían sido liquidadas ni pagadas, por lo que no se le podía dar “el mismo tratamiento” que a los recargos.

(iii) Que se realizó una interpretación contraria a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo al negar los compensatorios, pues una cosa eran los compensatorios provenientes del trabajo realizado en días no hábiles, los cuales habían sido negados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y otra eran los compensatorios que derivaban de las horas extras que excedieran las 50 mensuales, en razón de un día hábil por cada 8 horas extra de trabajo, cuyo reconocimiento se había dispuesto en aquella providencia.

(iv) Que el despacho, a través de una “interpretación exegética”, ordenó que los recargos dominicales y festivos se liquidaran en razón del valor de un día de trabajo, pasando por alto que conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la

sentencia objeto de recaudo, esos emolumentos se debían calcular tomando como base el valor de la hora laborada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, de conformidad con la remisión autorizada en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Esta remisión al estatuto procesal civil en los procesos ejecutivos fue reafirmada por el parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que *"(…) En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y* ***en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan****. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir (…)"*. A su vez el numeral 1° de la norma en cita dispone que contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo procede el recurso de apelación.

Por lo tanto, se colige que el trámite de los recursos que se impetren en los procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, se debe aplicar las normas especiales dispuestas para tal efecto en la Ley 1564 de 2012.

Respecto a la procedencia del **recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala que cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá hacerse a través de este recurso. A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago para proponer el beneficio de excusión, y formular excepciones previas por parte del ejecutado.

Asimismo, debe mencionarse que de manera genérica sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, la misma codificación en el artículo 318 consagra que todos los autos del juez son susceptibles de este, excepto norma que

lo prohíba, el cual deberá interponerse y sustentarse verbalmente una vez se profiera el mismo, y por escrito dentro de los tres (3) siguiente a la notificación de la respectiva decisión cuando se haya proferido fuera de audiencia.

Ahora, en relación con los recursos que proceden frente al mandamiento de pago, específicamente el artículo 438 del estatuto general del proceso, establece:

> "(…)
>
> **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados**.
>
> (…)".Subrayas y negrilla fuera de texto-

Conforme a las anteriores disposiciones normativas, se concluye que contra el mandamiento de pago procede el **recurso de reposición**, por la parte ejecutada, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión** y **proponer excepciones previas**, mientras que por la parte ejecutante los de **reposición** y **apelación** cuando **se niegue total o parcialmente la orden de ejecución** y, cuando haya sido **revocado** el mandamiento **solo apelación**.

En tales condiciones, cabe aclarar que si bien conforme a las normas primigenias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta dependencia judicial, negaba el recurso de reposición formulado subsidiariamente al de apelación por la parte ejecutante contra el mandamiento de pago, en razón a que en los procesos de esta jurisdicción regulados por normas especiales, debía aplicarse en materia de recursos de preferencia los previstos en esta legislación, y como quiera a la luz los artículos 242 y 243 estos se tornaban excluyentes, se rechazaba por improcedente la reposición y se concedía directamente la apelación.

Luego, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que reformó el CAPCA, esta dependencia judicial advirtió que con la misma, se había modificado lo relativo a los recursos en los procesos ejecutivos, dada la remisión expresa y completa que se hacía al Código General del Proceso para el trámite de estos procesos

especiales; sin embargo, en una providencia del pasado 26 de mayo de 2022[1], al hacerse una interpretación restrictiva sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, se consideró improcedente, por lo que se rechazó y se concedió el de apelación. Por tal razón, esta oportunidad cabe precisar que haciendo una interpretación sistemática de las normas especiales que regulan los recursos en materia procesal civil, se llega a conclusión que respecto al mandamiento de pago, procede tanto el de reposición, como el de apelación en los términos previstos en el artículo del citado artículo 438, por la parte ejecutante.

A este criterio se arriba teniendo en cuenta, por una parte, que el citado artículo 318 prevé que el recurso de reposición procede, de forma general, contra todos los autos que dicte el juez, salvo disposición normativa en contrario, y por otra, que el artículo 438 al establecer los recursos frente al mandamiento de pago, no excluye la reposición, por el contrario, se puede decir que al mencionar el trámite que se debe dar este, ratifica su procedencia. Entonces, si no existe ningún precepto normativo que prohíba la interposición del recurso de reposición por parte del ejecutante contra el auto que libró mandamiento de pago, se concluye que dicho recurso es susceptible de ser impetrado por ***la parte ejecutante****, para que se reconsidere por el juez de instancia lo decidido frente a la orden de pago.*

Establecida la procedencia tanto de la reposición como de la apelación contra el auto del 10 de diciembre de 2021, se procede a analizar si dichos recursos fueron impetrados de manera oportuna.

Sobre este tópico se debe indicar que el auto censurado del ***10 de diciembre de 2021*** *fue notificado por estado electrónico del* ***13 de diciembre*** *siguiente. De allí que los tres días con los que contaba el libelista para recurrir aquella decisión vencían el* ***16 de diciembre de 2021.*** *Por consiguiente, comoquiera que los recursos fueron presentados, vía correo electrónico, el* ***16 de diciembre de 2021*** *a las 8:15 am, no cabe duda que los mismos se formularon de manera oportuna.*

Precisada la procedencia y oportunidad de los aludidos recursos, se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcial en el sublite.

[1] Auto del 26 de mayo de 2022, proceso ejecutivo N° 11001333501320200026000.

Los argumentos esgrimidos por el libelista, como ya se indicó previamente, fueron principalmente cuatro, que se puede sintetizar así: (i) que en el auto no se libró mandamiento de pago por las horas extras diurnas y nocturnas de los dominicales y festivos, sino únicamente por las causada en días ordinarios. (ii) Que en la liquidación realizada por este despacho se incluyó bajo el rótulo de "CAPITAL REAJUSTE HORAS EXTRAS Y RECARGOS" tanto a los recargos como a las horas extras, pasando por alto que los recargos sí debían ser reajustados, pero que las horas extras no, pues nunca le habían sido reconocidas o pagadas al ejecutante. (iii) Que los compensatorios negados en la sentencia objeto de recaudo correspondían a los causados por haber laborado en días no hábiles, y no a los derivados de las horas extras que excedieran las 50 mensuales, en razón de un día hábil por cada 8 horas extra de trabajo, por lo que el auto censurado debió incluir en el mandamiento de pago estos últimos. (iv) Que los recargos dominicales y festivos debían liquidarse tomando como base el valor de la hora laborada, y no del día, de acuerdo con una interpretación sistemática de la sentencia que se pretende cobrar ejecutivamente.

Frente al primer reparo, debe mencionarse que, en efecto, en la sentencia objeto de recaudo se ordenó reconocer, liquidar y pagar al señor AYALA VÁSQUEZ "(…) 50 horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos *(…)". Para liquidar este emolumento el despacho tomó como punto de referencia tanto las horas extras mensuales permitidas (50), como las efectivamente laboradas por el ejecutante, certificadas por la entidad ejecutada. Asimismo, tuvo en cuenta que el señor AYALA prestaba sus servicios en la UAECOB en el sistema de turnos, en virtud del cual laboraba 24 horas y descansaba 24.*

Por ello, se estableció que el señor MAURICIO AYALA VÁSQUEZ, generalmente, había causado el derecho a que le fuesen reconocidas, liquidadas y pagadas 25 horas extras diurnas con un recargo del 25%, y 25 horas extras nocturnas con un recargo del 75%. Las horas extras restantes, dentro de las que se encontraban las dominicales y festivas, estaban comprendidas dentro de las que excedían el límite de las 50 horas extras, por lo que no se dispuso su liquidación en el auto censurado.

No resulta procedente, como lo señala el libelista, reconocer al ejecutante 12 horas extras diurnas ordinarias, 12 nocturnas ordinarias, 13 extras diurnas por dominicales y festivos, y 13 extras nocturnas por dominicales y festivos, en aplicación del principio de favorabilidad, pues ello implicaría que en todos los meses, el señor

AYALA VÁSQUEZ laboró más horas extras en dominicales y festivos, que en días ordinarios, lo que no es posible, máxime cuando, por regla general, solo hay un día dominical por semana, y los seis restantes son ordinarios. Por esta razón, se considera que este primer reparo no está llamado a prosperar.

En lo que atañe al segundo reparo, es preciso indicar que el hecho de que la liquidación anexa al auto censurado se denomine "CAPITAL REAJUSTE HORAS EXTRAS Y RECARGOS", no implica que se hubiese aplicado una fórmula diferente para liquidar las horas extras, pues para tasar esos emolumentos se tuvo en cuenta lo previsto en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978, que sirvieron de sustento para reconocerlos en la sentencia objeto de recaudo, sin descontar ninguna suma de dinero sobre las mismas, ya que como el ejecutante lo señala, la entidad ejecutada nunca había pagado al ejecutante horas extras. De allí que el reseñado epígrafe no tenga ninguna incidencia práctica en el auto censurado.

Por otro lado, en relación con el tercer reparo, considera esta dependencia judicial que no le asiste razón al libelista cuando asevera que la sentencia objeto de recaudo ordenó los compensatorios que derivaban de las horas extras que excedieran las 50 mensuales, en razón de un día hábil por cada 8 horas extra de trabajo, y negó únicamente los causados por el trabajo realizado en días no hábiles, pues en las páginas 19 y 20 de dicha sentencia, al pronunciarse sobre el "descanso compensatorio", el Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló:

> "(…) En este punto se destaca, que el demandante **MAURICIO AYALA VASQUEZ** solicita el reconocimiento impago de descanso compensatorio. Ahora: "como quiera que el actor solicita el reconocimiento y pago de "… descansos compensatorios conforme al inciso primero del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, en concordancia con el literal e) del artículo 36 de la misma norma**,** por haber laborado de manera ordinaria domingos y festivos…", habrá de precisarse que, no es dable acceder a tal pretensión, toda vez que esta Sala acoge el planteamiento que frente a esta pretensión realizó el Consejo de Estado en la sentencia citada en precedencia, de 17 de abril de 2008, expediente 66001-23-31-000-2003-0041-01 (1022-06), Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en la que discurrió así: Advierte la Sala **que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles, y como quedó demostrado en el plenario que el actor laboraba 24 horas pero descansaba otras 24, no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio.**".
>
> (…)"

Nótese que la sentencia objeto de recaudo negó tanto los compensatorios establecidos en el inciso primero del artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978, es decir, los derivados del trabajo realizado en días dominicales y festivos[2], como los

[2] **ARTÍCULO 39.** ***Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos.*** Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la

previstos en el literal e) del artículo 36 ibídem, *que se causan por las horas extras que excedieran las 50 mensuales*[3]*, razón por la cual esta dependencia judicial estima que no le asiste razón al recurrente en este tercer reparo.*

Finalmente, en lo que respecta al cuarto reparo, el despacho estima pertinente señalar que la liquidación de los recargos causados por el ejecutante se realizó teniendo en cuenta el valor de un día de trabajo y no de la hora laborada, no solo porque así se estableció de forma expresa en la sentencia de segunda instancia que aquí se pretende cobrar ejecutivamente, sino porque el artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978 así lo prevé al señalar que "(…) los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración **equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado** (…)". *Por consiguiente, este cuarto reparo tampoco resulta de recibo.*

Así las cosas, comoquiera que ninguno de los reparos formulados por el recurrente tuvieron prosperidad, no se repondrá el auto del 10 de diciembre de 2021.

En consecuencia, habiendo interpuesto con el recurso de reposición subsidiariamente el de apelación contra el referido auto, se concederá este último, en el efecto suspensivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 438 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

***PRIMERO: NO REPONER** el auto el 10 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se libró parcialmente el mandamiento de pago en el presente proceso.*

---

naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

[3] **ARTÍCULO 36**. (…)
e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo. (…)".

TERCERO.*- por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

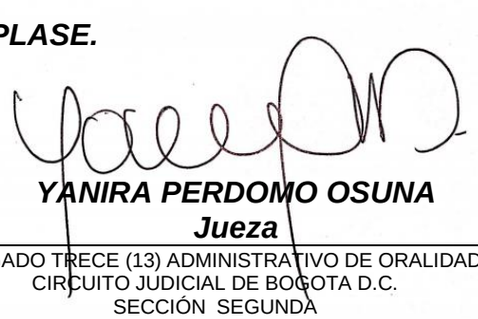

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **038** de fecha **24/06/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2020-00062